

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Oficio **EPA-OFI-004556-2026**

Cartagena de Indias D.T. y C., jueves, 04 de junio de 2026

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO

Señor:
FUST GUILLERMO ARRIETA
CC. No 73.130.267
Propietario del predio ubicado en barrio Manga, callejón Nuevo Dandy.
Cra 29ª No. 23ª – 41
g.abogadorodriguez@gmail.com

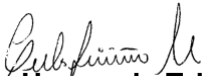
ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA: Auto No EPA-AUTO-1489-2024 DE viernes, 27 de septiembre de 2024.

REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante la imposibilidad de materializar la notificación personal se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa:

Acto Administrativo a notificar	Auto No EPA-AUTO-1489-2024 DE viernes, 27 de septiembre de 2024.
Autoridad que expide el Acto Administrativo	ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA
Recursos que Proceden	NO APLICA
Plazo Para Interponer Recursos	NO APLICA
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a Notificar	Señor: FUST GUILLERMO ARRIETA CC. No 73.130.267Propietario del predio ubicado en barrio Manga, callejón Nuevo Dandy.Cra 29ª No. 23ª – 41 g.abogadorodriguez@gmail.com

Atentamente,


Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica - EPA

Proyectó: Héctor Guzmán 
Abogado, Asesor Externo -OAJ

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-1489-2024 DE viernes, 27 de septiembre de 2024

**POR EL CUAL SE CORRIGE UNAS IRREGULARIDADES DE LA ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y el Decreto 0062 de 11 de enero de 2023 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

I. ANTECEDENTES

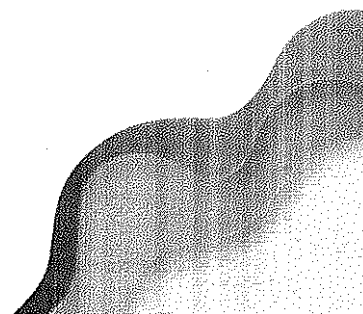
Que mediante visita técnica realizada el día 10 de marzo de 2021 se evidencia a los alrededores del predio en cuestión, la existencia de un relleno ilegal de escombros, respel y tala de mangle, situada en una zona declarada como bien de uso público en baja mar; donde además se realizan trabajos con fibra de vidrio al aire libre, lo que acarrea contaminación atmosférica por presencia de solventes y fibras de vidrio.

Que mediante AUTO No. EPA-AUTO-0089-2021 de jueves, 11 de marzo de 2021 se le impone una medida preventiva de suspensión de actividades, misma que fue violada flagrantemente por el señor Fusth Guillermo Arrieta, motivo por el cual transcurrido los términos establecidos por la ley, se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental mediante AUTO No. EPA-AUTO-0290-2021 DE martes, 4 de mayo de 2021 y se colige la presunta violación del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y la Resolución 472 de 2017.

Posteriormente, se impone mediante AUTO No. EPA-AUTO-0338-2021 de martes, 11 de mayo de 2021, medida preventiva por reincidencia por incumplimiento de la medida preventiva de suspensión interpuesta el día 10-03-2021.

Que el Establecimiento Publico Ambiental EPA mediante Auto No. EPA-AUTO-0503-2021 DE viernes, 11 de junio de 2021 formuló pliego de cargos en contra del señor Fusth Guillermo Arrieta Pérez, identificado con C.C. 73.138.267, actual propietario del predio ubicado en barrio manga, callejón nuevo Dandy, carrera 29ª No. 23ª – 41 de la siguiente manera:.

Cargo Único: Generación de residuos peligros, de construcción y demolición, contaminación ambiental por manipulación de fibra de vidrio y solventes, relleno ilegal de residuos en zona de baja mar y tala de mangles.



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C.P.).

El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección. Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.P.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece en el Artículo 3, que las actuaciones administrativas se adelantarán con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma así:

"Artículo 3º. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

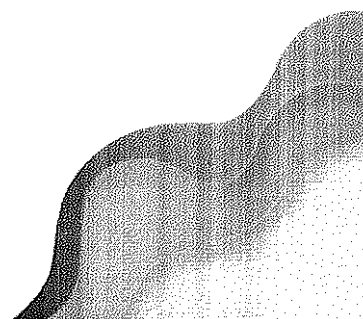
En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 establece la posibilidad de corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa, en los siguientes términos:



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

"Artículo 41. Corrección de Irregularidades en la Actuación Administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".

III. CASO EN CONCRETO

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el ejercicio y desenvolvimiento de la función administrativa debe fundarse entre otros, en los principios de igualdad, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, buena fe y debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan asegurar a los investigados por la administración pública una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

El último acápite del artículo 2º, de la Ley 1437 de 2011 establece que "las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código".

En el ámbito de las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional la ha definido como

"una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado tiene como propósito "dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada si puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. (...)

Que teniendo en cuenta las consideraciones jurídicas, es procedente realizar el estudio del AUTO No. EPA-AUTO-0503-2021 de viernes, 11 de junio de 2021 "por medio de la cual se formulan cargos en contra del señor Fusth Guillermo Arrieta Pérez"

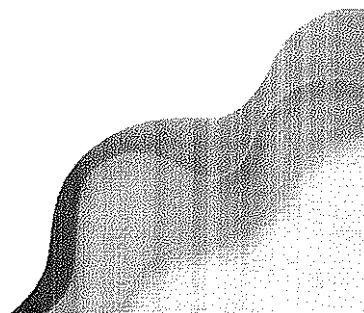
En su artículo Primero dispuso

Formúlense Cargos contra el señor Fusth Guillermo Arrieta Pérez, identificado con C.C. 73.138.267, actual propietario del predio ubicado en barrio manga, callejón nuevo Dandy, Cra 29ª No. 23ª – 41 de la siguiente manera

Cargo Único: Generación de residuos peligros, de construcción y demolición, contaminación ambiental por manipulación de fibra de vidrio y solventes, relleno ilegal de residuos en zona de baja mar y tala de mangles.

Analizado el cargo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, encontramos que el mismo, no cumple con los presupuestos exigidos en la norma, teniendo en cuenta que el **pliego NO debe ser simplemente enunciativo, si no que se debe cumplir un protocolo para elevarlo, estableciendo criterios claros de tiempo, modo y lugar, además de las normas ambientales presuntamente violadas y/o afectaciones causadas, en otras palabras, el cargo o los cargos deben ser enunciados y concretos.** Es de tener en cuenta que la correcta imputación de cargos dependerá la suerte del procedimiento sancionatorio.

Artículo 24º. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la secretaría legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto, deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto devolutivo.

En el caso específico, no se especificaron las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrolló la presunta infracción, así como, la normativa vulnerada

De acuerdo con lo anterior, consideramos que al momento de formular el cargo no se tuvo especial cuidado, pues al configurarlo de forma ambigua puede generar una violación al derecho fundamental al debido proceso y por ende al derecho de defensa.

En tal sentido la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado en relación al derecho fundamental al debido proceso:

El artículo 29 Superior, dispone que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” precisando, así mismo, que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. Este derecho comprende un conjunto de garantías que tienen como propósito someter a reglas mínimas de carácter sustantivo y procedimental, el desarrollo de las actuaciones desplegadas por las autoridades en el campo administrativo o judicial en aras de garantizar los derechos e intereses de las personas vinculadas, siendo claro, entonces, que el debido proceso se erige como “un límite material al posible abuso de las autoridades estatales”¹.

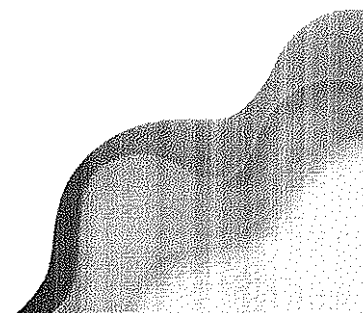
Para este Tribunal, el debido proceso, ya sea judicial, disciplinario o administrativo, es un derecho de raigambre fundamental², que implica que, en todo caso, los actos del servidor público tienen como fundamento un actuar justo y adecuado. En la sentencia T-1263 de 2001³, la Corte sostuvo lo siguiente:

“El derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”

¹ Sentencia T-1095 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

² Sentencia C -597 de 2003, entre otras.

³ M.P. Jaime Córdoba Triviño.



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Así las cosas y en aras de dar claridad a la presente actuación y salvaguardar el derecho de debido proceso y de defensa y contradicción, se procederá a corregir la actuación administrativa en el sentido de dejar sin efectos el AUTO No. EPA-AUTO-0503-2021 de viernes, 11 de junio de 2021 "por medio de la cual se formulan cargos en contra del señor Fusth Guillermo Arrieta Pérez

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo manifestado por el profesor GONZÁLEZ PÉREZ JESÚS que en su libro Manual de Procedimiento Administrativo, 2ª edición, Civitas, Madrid, 2002, pág. 539, afirma:

"Las administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos (...). La rectificación del error material supone la subsistencia del acto —el acto se mantiene, una vez subsanado el error—, a diferencia de los supuestos de anulación como consecuencia de un error —en que desaparece el acto. Rectificación es corrección de un error material de un acto administrativo, enmendar el error de que adolecía, hacer que tenga la exactitud que debía tener. Es indudable que la rectificación supone una revisión del acto, en cuanto se vuelve sobre el mismo y, al verificar que incurre en un error material o de hecho, se procede a subsanarlo."

Lo anterior, debe interpretarse en armonía con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 3º de la Ley 489 de 1998, de acuerdo con los cuales la Autoridad debe procurar que los procedimientos logren su finalidad.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional señaló en sentencia C-892 de 2001 M. P. Rodrigo Escobar Gil, lo siguiente:

"(...)

De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan"

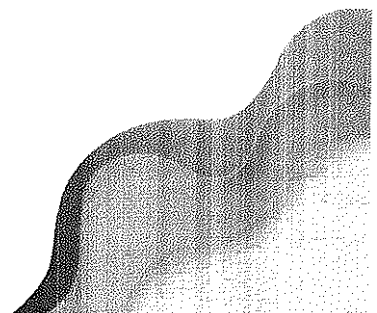
Que, en mérito de lo expuesto

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Corregir la actuación administrativa adelantada, en el sentido de dejar sin efecto el AUTO No. EPA-AUTO-0503-2021 de viernes, 11 de junio de 2021 "por medio de la cual se formulan cargos en contra del señor Fusth Guillermo Arrieta Pérez, identificado con C.C. 73.138.267, actual propietario del predio ubicado en barrio manga, callejón nuevo Dandy, Cra 29ª No. 23ª – 41

ARTÍCULO SEGUNDO. – ORDENAR formular Pliego de Cargos en contra del señor Fusth Guillermo Arrieta Pérez, identificado con C.C. 73.138.267, actual propietario del predio ubicado en barrio manga, callejón nuevo Dandy, Cra 29ª No. 23ª – 41, de la ciudad de Cartagena de Indias

ARTICULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo al señor Fusth Guillermo Arrieta Pérez, identificado con C.C. 73.138.267, propietario del predio ubicado en el barrio manga, callejón nuevo Dandy, cra 29ª No. 23ª - 41, conforme a lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





ESTABLECIMIENTO
PÚBLICO
AMBIENTAL

@epactg
@EPACartagena
@epacartagenaoficial
@epa.cartagena

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Mauricio Rodriguez Gomez
Director General Establecimiento Público Ambiental

Vo.Bo. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Hector Guzmán
Abogado, Asesor Externo -OAJ

